



*Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Ref: Acción de tutela No. 50-001-40-03-006-2022-00657-01.*

*Se decide la impugnación formulada por el accionante contra el fallo del 24/08/2022, proferido por el JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio, en el trámite de la tutela adelantado por LINDEO CALDERÓN HERRAN contra la AFP PORVERNIR S.A., extensivo a las siguientes personas:*

- 1. CAMILO ANDRÉS CALDERÓN ECHANDÍA (Hijo de FELIX SANTO CALDERON ORTIZ, q.e.p.d.) Nacido el 10/02/1995, actualmente con 27 años.*
- 2. YONY HAROL CALDERÓN BOTERO (Hijo de FELIX SANTO CALDERON ORTIZ, q.e.p.d.). Nacido el 13/10/1981, actualmente con 41 años.*
- 3. FÉLIX ALBERTO CALDERÓN MOLINA (Hijo de FELIX SANTO CALDERON ORTIZ, q.e.p.d.) Nacido el 21/05/1983, actualmente con 39 años.*
- 4. ANA MARÍA ECHANDÍA QUEVEDO y*
- 5. La ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA (Como entidad con la cual la AFP PORVENIR S.A. tiene contratado el seguro previsional)*

#### *I. ANTECEDENTES*

*El promotor mediante demanda presentada el 12/08/2022 aspira al amparo de los derechos fundamentales mínimo vital, seguridad social, y a la protección especial como persona de la tercera edad, los cuales considera conculcados por la accionada, en cuanto se niega a reconocerle su derecho a la PENSION DE SOBREVIVIENTE que le corresponde como sucesor de su hijo FELIX SANTOS CALDERON ORTIZ (q.e.p.d.) fallecido el 01/11/1998 en la toma guerrillera efectuada por la organización terrorista FARC EP en la población de Mitú, Vaupés.*

*Como fundamento de lo pedido, expuso:*

*Que procreo a tres (3) hijos: Felix Santos, Altesar de Jesús, y Alexander Calderón Ortiz, los cuales residían en el municipio de Mitú, Vaupés, el primero de los cuales se desempeñaba como Diputado a la Asamblea del Departamento del Vaupés.*

*Que sus tres (3) hijos fueron asesinados por la organización FARC EP, en la toma guerrillera efectuada por la organización terrorista FARC EP en la población de Mitú, Vaupés, del 01/11/1998.*

*Que mediante solicitud 2433 (fol. 13, Archivo 008, C.1), presentada ante la AFP PORVERNIR S.A. se presentaron a reclamar los derechos pensionales del fallecido los señores:*

- *CAMILO ANDRÉS CALDERÓN ECHANDÍA.*
- *YONY HAROL CALDERÓN BOTERO.*
- *FÉLIX ALBERTO CALDERÓN MOLINA.*

*Todos en su calidad de hijos.*

*Que mediante acto administrativo SOLUCION No. 2127 del 28/01/2000, la AFP PORVENIR S.A., les reconoció sus derechos en los siguientes porcentajes:*

- *CAMILO ANDRÉS CALDERÓN ECHANDÍA = 33.3%.*
- *YONY HAROL CALDERÓN BOTERO = 33.3%.*
- *FÉLIX ALBERTO CALDERÓN MOLINA = 33.4%.*

*Y se le pagó un derecho RETROACTIVO de \$38'567.293,00*

*Que para el 01/11/1998, en que falleció su hijo FELIX SANTOS, no tenía compañera permanente, era soltero con hijos y vivían en el mismo domicilio; y, como padre dependía económicamente de él, ya que por su avanzada edad y múltiples problemas de salud, le era imposible trabajar y conseguir su sustento diario.*

*Que por lo anterior, al fallecimiento de su hijo FELIX SANTOS, quedo en estado de abandono a tal punto que en la actualidad vive de la caridad pública.*

*Que mediante DERECHO DE PETICION radicado el 25/06/2022 a las 11:05 a.m. solicito a la AFP PORVENIR S.A. (Archivo 002, C.1):*

*"... concederme reconocimiento pensional como padre biológico del asesinado FELIZ SANTO CALDERON ORTIZ, q.e d, como quiera que soy persona de la tercera edad, en estado de invalidez y pobreza extrema, lo que me hace dependiente exclusivamente de dichos recursos para poder vivir dignamente."*

*Que mediante oficio sin número del 18/07/2022 la AFP PORVERNIR S.A., le dio contestación negativa a lo pedido en atención a que no se cumplían los requisitos señalados en el artículo 47 de la Ley 100/1993 (Modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003) en atención a que la PENSION DE SOBREVIVIENTES le fue reconocida a los hijos del fallecido por ser beneficiarios de mejor derecho.*

*Por lo anterior solicitó:*

*“... ordenar al fondo de pensiones y cesantías “Porvenir” reconocer a mi favor la sustitución pensional solicitada, como padre del asesinado, y por mi condición ciudadano de la tercera edad, en estado de debilidad manifiesta, en aplicación al Art 13 de la Constitución política.”*

## **II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA**

*Por auto de 12/08/2022 (Archivo 005, C.1), el juzgado del conocimiento asumió el conocimiento; y, por auto del 23/08/2022, ordenó la vinculación de las siguientes personas:*

- *CAMILO ANDRÉS CALDERÓN ECHANDÍA.*
- *YONY HAROL CALDERÓN BOTERO.*
- *FÉLIX ALBERTO CALDERÓN MOLINA.*
- *ANA MARÍA ECHANDÍA QUEVEDO.*
- *La ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA (Como entidad con la cual la AFP PORVENIR S.A. tiene contratado el seguro previsional)*

*y dispuso la notificación para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.*

### ***Respuesta de la acciona y vinculadas.***

*La AFP PORVERNIR S.A. tras informar que el 18/07/2022, dio respuesta negativa al derecho de petición elevado por el accionante el 25/06/2022 en atención a que la PENSION DE SOBREVIVIENTES del extinto FELIX SANTOS CALDERON ORTIZ (q.e.p.d.) le fue reconocido a CAMILO CALDERON, YONY HAROL CALDERON BOTERO y FELIX ALBERTO CALDERON MOLINA en su calidad de hijos del afiliado, quienes a la fecha del siniestro (01/11/1998/ eran menores de edad y acreditaron su calidad de Beneficiarios y que al momento del reconocimiento de la prestación se contrató la renta vitalicia con la ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA, entidad con la cual se tenía contratado el seguro previsional del afiliado.*

*Solicitó se niegue el amparo toda vez que para reclamar el derecho invocado por el accionantes, que es de tipo económico, la ley tienen previsto adelantar el respectivo proceso DECLARATIVO – ORDINARIO – LABORAL con arreglo en el artículo 2° del CPLSS por lo cual en este caso no se cumple con el REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.*

*Los vinculados guardaron silencio.*

### ***La sentencia Impugnada.***

*Por sentencia del 24/08/2022, el Juez del conocimiento negó el amparo al considerar que lo vulnerado es un derecho de carácter económico y no fundamental, por lo cual resultaba improcedente el amparo, asunto para el cual el legislador tiene previsto un procedimiento especial ORDINARIO LABORAL que en el presente caso no se ha agotado. En suma señaló que no se cumplía con el requisito de SUBSIDIARIEDAD.*

### *III. IMPUGNACIÓN*

*Inconforme con la decisión la impugnó el accionante insistiendo en los argumentos expuestos inicialmente.*

### *IV. CONSIDERACIONES*

*Para proteger los derechos fundamentales de cualquier persona, amenazados o vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública, el constituyente estableció en el artículo 86 de la Constitución Política la vía preferente de la tutela, que le permite a todo ciudadano acudir a la Rama Judicial en busca de una orden que impida el acto amenazante o lo suspenda.*

*El accionante cuestiona por esta vía constitucional el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de su hijo FELIX SANTOS CALDERON ORTIZ que hizo la accionada AFP PORVENIR S.A. a los tres (3) hijos del occiso, esto es:*

- *CAMILO ANDRÉS CALDERÓN ECHANDÍA.*
- *YONY HAROL CALDERÓN BOTERO.*
- *FÉLIX ALBERTO CALDERÓN MOLINA.*

*Pues a su juicio ese reconocimiento es ilegal, en la medida que considera que ellos no han demostrado su derecho y ello afecta su derecho legítimo como padre de su hijo asesinado, como persona de la tercera edad, en estado de disminución física, sin posibilidades para trabajar y pobreza extrema con lo cual se le vulneran sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social.*

*De allí que su pretensión en esta tutela se encamina a:*

*“... ordenar al fondo de pensiones y cesantías “Porvenir” reconocer a mi favor la sustitución pensional solicitada, como padre del asesinado, y por mi condición ciudadano de la tercera edad, en estado de debilidad manifiesta, en aplicación al Art 13 de la Constitución política.”*

*que se respeten sus derechos como padre del fallecido, y se clarifique lo relativo al seguro que lo cobijaba.*

*No obstante, cabe indicar que a esta jurisdicción constitucional no le compete resolver ese asunto, como bien lo señaló el juez constitucional a quo, pues existen otros mecanismos que dispuso el legislador para estos efectos, como lo es el proceso ORDINARIO LABORAL consagrado en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social (Decreto-Ley 2158 del 24/06/1948), al cual debe acudir dado el carácter principal que ostenta, distinto al de esta acción, que por naturaleza es excepcional y subsidiaria.*

*Así lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional patria en innumerables ocasiones, en punto de que no se puede omitir que la discusión de las controversias de estirpe legal se desenvuelva en el espacio procesal pertinente, dada la imposibilidad del juez constitucional de suplir los medios ordinarios.*

*Lo dicho es suficiente para confirmar el fallo impugnado.*

#### V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

#### RESUELVE

*PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado, de fecha y procedencia precitadas.*

*SEGUNDO.- Notificar esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

*TERCERO.- Enviar el expediente a la Corte constitucional para su eventual revisión.*

*NOTIFIQUESE.*

Firmado Por:  
Federico Gonzalez Campos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d862675ebe37a62ad9add73145d962fd9424c9b4feea57f452100b9352cc7c**

Documento generado en 27/09/2022 02:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>